

INTERLOCUTORIO No. 1243

Rad. 2022-00041-00

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Guadalajara de Buga (V), veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Proceso Ejecutivo de Alimentos. LEIDY LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO en representación de sus mejores hijos STHEBAN y JHULIÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra JHONATHAN HERNÁNDEZ ARIAS. Radicado Único Nacional 76-111-31-84-00-2022-00041-00. Única Instancia.

Vistos.-

Procede el titular del juzgado a declararse impedido para seguir conociendo del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por la señora LEIDY LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO en representación de sus menores hijos STHEBAN y JHULIÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra el progenitor JHONATHAN HERNÁNDEZ ARIAS, por encontrar configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 9º del artículo 141 del C. General del Proceso.

RESULTANDOS Y CONSIDERANDOS.-

Observa este operador judicial que la demandante en este proceso es la señora LEIDY LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO, hermana de la señorita KELLY FERNANDA MARTÍNEZ JARAMILLO, quien actualmente desempeña el cargo de Citadora de este juzgado en provisionalidad; persona a quien el apoderado judicial del demandado JHONATHAN HERNÁNDEZ ARIAS, se refiere expresamente en el acápite de excepciones de fondo del escrito de contestación de la demanda, como participante activa de la relación patrimonial que contiene la obligación alimentaria que aquí se ejecuta, pues según el texto del libelo “Conforme al video de los primeros días de diciembre de 2021, pantallazos de transferencia del 31 de enero y 28 de febrero de 2022 y copia de la consignación a cuenta del despacho del 9 de marzo de 2022, **MI MANDANTE REALIZÓ LOS PAGOS CORRESPONDIENTES A LAS CUOTAS DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2021 POR \$258.924, POR INTERMEDIO DE SU MADRE SEÑORA YENNY ARIAS SOTO, Y ENTREGADA A LA SEÑORA KELLY FERNANDA MARTÍNEZ JARAMILLO, TÍA DE LOS MENORES**”; situación que el togado complementa citando como testigo a la señorita KELLY FERNANDA MARTÍNEZ

JARAMILLO, según puede evidenciarse en el acápite de testimonios del pluricitado escrito. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del despacho).

Para el titular del juzgado la relación de amistad que se ha generado con la señorita KELLY FERNANDA MARTÍNEZ JARAMILLO, por el trato diario que ha tenido con ella desde la época en que inició en este despacho como judicante, quien no solamente ostenta la calidad de hermana de la demandante LEIDY LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO, sino que también es participante activa de las relaciones jurídicas originadas por la obligación alimentaria de cuyo incumplimiento se cuestiona al demandado, que para el caso lo constituye el hecho del pago de la obligación ejecutada que el extremo pasivo del proceso alega como excepción de mérito, constituye sin duda alguna una circunstancia que por lo menos ante los ojos del demandado se presenta como un detonante de desequilibrio que lo coloca en desventaja frente a una eventual falta de imparcialidad de decisión judicial mediante la cual se debe dirimir este asunto.

Respecto al tema de imparcialidad a valorarse en los asuntos bajo conocimiento de los jueces, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga, con ponencia de la Honorable Magistrada Dra. María Patricia Balanta Medina, en proveído del 04 de marzo de 2021, sentó que.

“LA IMPARCIALIDAD JUDICIAL COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EXIGE NO SOLO QUE EL JUZGADOR SEA AJENO A LA CONTROVERSIA COMO TERCERO INDEPENDIENTE, SINO QUE BRINDE UNA RAZONABLE APARIENCIA DE EXTRAÑEZA CON LA CAUSA PARA TRANQUILIZAR A LAS PARTES Y LA SOCIEDAD DE QUE SU DECISIÓN NO VIENE PREDISPUESA POR ALGÚN HECHO OBJETIVO DE DESCONFIANZA EN EL QUE ESTÉ INVOLUCRADO EL FALLADOR. EN PALABRAS DE AMNISTÍA INTERNACIONAL “TANTO LA IMPARCIALIDAD DE HECHO COMO LA APARIENCIA DE IMPARCIALIDAD SON FUNDAMENTALES PARA QUE SE MANTENGA EL RESPECTO POR LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA” (Amnistía Internacional; Juicios Justos. San José, CIDH, 2001, p. 87)

En el plano nacional conviene reseñar que la Corte Constitucional, acogiendo tal figura, ha destacado que la imparcialidad, que constituye el fundamento del régimen jurídico de impedimentos y recusaciones, puede considerarse (i) un derecho a tener un juzgador neutral en todo trámite judicial, (ii) un pilar sobre el cual se erige la administración de justicia, y (iii) el mandato de que no exista duda, siquiera aparente, de la imparcialidad subjetiva de quien debe dictar el fallo (auto A-120 de 2016)”. (Mayúsculas, negrillas y subrayado del despacho).

En aras de velar porque refulja la transparencia e imparcialidad en el asunto a debatirse, que a la vista de las partes y la sociedad puede verse empañada por los hechos expuestos, es que me declaro impedido para continuar conociendo de él y, en consecuencia, ordenaré la remisión del expediente virtual al homólogo Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Buga, para que asuma su conocimiento, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 140 de la citada disposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Guadalajara de Buga (V),

RESUELVE:

1°) **DECLARARSE** impedido el titular de este Despacho para seguir conociendo del presente proceso Ejecutivo de Alimentos propuesto por la señora LEIDY LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO en representación de sus menores hijos STHEBAN y JHULIÁN HERNÁNDEZ MARTÍNEZ contra el progenitor JHONATHAN HERNÁNDEZ ARIAS, por encontrar configurada la causal de impedimento prevista en el numeral 9° del artículo 141 del C. General del Proceso.

2°) **REMITIR** el presente expediente al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta localidad, a través de la oficina de Reparto de esta ciudad, para los fines pertinentes.

3°) **REALICESE** la conversión de los títulos judiciales al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, y que se encuentran retenidos y a disposición de este despacho, por descuentos realizados por el pagador de la empresa Solla S.A., a quien se le comunicará que deberá continuar efectuando las consignaciones al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de esta ciudad, en la cuenta de depósitos judiciales No. 761112033001 del Banco Agrario.

4°) **CANCÉLESE** su radicación y anótese su salida en los libros respectivos. Por secretaría comuníquese lo decidido a la Oficina de Apoyo Judicial a efectos de la compensación en el reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


HUGO NARANJO TOBÓN

NOTIFICACION

LA DEL AUTO ANTERIOR SE HIZO EN
ESTADO ELECTRONICO No. 187,
HOY 25 OCTUBRE 2022 A LAS 8:00 A.M.
EL SECRETARIO Wilmar Soto Botero

Firmado Por:

Hugo Naranjo Tobon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **110cd843146ff376fc3a9ae158eef7b6389160d9bb257c03e83bdfdd082372ca**

Documento generado en 24/10/2022 04:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>